



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de MINIMA CUANTÍA seguida por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.**, contra **RANULFO DE JESUS VILLA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 25 de mayo de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado, fue notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) el día 8 de abril de 2022 según certificó empresa de mensajería "CERTIMAIL" fue debidamente entregada al mencionado correo electrónico que según la parte demandante este correo fue tomado de la solicitud de crédito que lleno en su momento el ejecutado, luego de vencido el termino de traslado de la demanda el demandante resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver dada la extemporaneidad en que se radicó la contestación de la demanda, el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **RANULFO DE JESUS VILLA** cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$460.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00320-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 5/12/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO incoado por la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S** contra los señores **JOSE DAVID SANCHEZ NARVAEZ y JOSE LUIS MARTINEZ ROBALLO**.

ANTECEDENTES

La sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S** demandó a los señores **JOSE DAVID SANCHEZ NARVAEZ y JOSE LUIS MARTINEZ ROBALLO**, para que, previo trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se declarara la terminación del contrato de arrendamiento que versa sobre el inmueble ubicado en la calle 14 sur No. 48 B — 6 I CI CASA IA Conjunto Cerrado Condominio Serramonte en Villavicencio, celebrado el día veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

De acuerdo a lo indicado en el libelo, la demandada acordó pagar como canon mensual el valor \$1.600.000,00.

El término de duración pactado en el acuerdo de tenencia, fue de 6 meses a partir del 1 de febrero de 2017 hasta el 31 de julio de 2017, prorrogables empero los arrendatarios incumplieron con la obligación de pagar el canon correspondiente desde el 01 de abril de 2021.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 03 de mayo de 2022, se admitió la demanda, la cual fue notificada en debida forma a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 292 del Código General del Proceso, constancias que reposan dentro del expediente digital en el agregado número 5) del sistema TYBA, con fecha de entrega el día 7 de junio de 2022 a los correos electrónicos reportados por la parte demandante en escrito de demanda.



Como no se propusieron medios exceptivos ni defensas susceptibles de ser resueltas en esta instancia, procede el despacho a decidir el mérito del asunto.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Se observa también legitimación en la causa entre los extremos de la Litis, habida cuenta que, del documento allegado como soporte de las pretensiones, se infiere que la parte demandante corresponde al arrendador, y la parte demandada a la arrendataria.

De igual forma, se tienen cumplidas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dado que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento del 26/01/2017, que funge como válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios.

Luego, como quiera que la demandada no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se impone la declaración de la terminación del mencionado acuerdo con la consecuente orden de restitución del bien en favor de la arrendadora, tal como fue solicitado en el libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento leasing suscrito el 26 de enero de 2017 entre la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S** contra los señores **JOSE DAVID SANCHEZ NARVAEZ y JOSE LUIS MARTINEZ ROBALLO**.

SEGUNDO: Como quiera que la demandante manifiesta haber sido restituido ya el bien inmueble, no se ordena su restitución.



TERCERO: Sin condena en costas por no haber existido oposición.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 5/13/2023 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-En cuanto a la solicitud de la parte demandada JOSE LUIS MARTINES ROBALLO de decretar el desistimiento tácito dentro del proceso, según la parte porque se cumplía con el numeral 2 del artículo 317 del C. G dl P., se niega en razón a que, revisado el proceso, se evidencia, que

1. El 4 de febrero de 2022 se radicó la demanda.
2. El 3 de mayo de 2022 se admitió.
3. El 9 de diciembre de 2022 se allegó memorial anexando certificaciones de notificación.
4. El 12 de mayo de 2023 se solicita la terminación por desistimiento tácito.

Por lo anterior, se evidencia que el proceso no permaneció inactivo por mas de un año en la secretaria del despacho, la parte demandante el 9 de diciembre de 2022 allega memorial, lo que interrumpe dicho termino del que habla el numeral 2 del artículo 317 citado.

2.- En cuanto al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante ratificando la pretensión tercera de la demanda, se le recuerda que la demanda de restitución de inmueble es netamente declarativa, la ejecución es un tramite que inicia con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que pone fin a la instancia declarativa, y hasta ahora, mediante auto de esta misma fecha, se esta terminando el presente proceso, por lo que por ahora no se dará tramite, a la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00112-00.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00112-00.-



Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 5/12/2023 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

De conformidad con el artículo 468-3 del C.G.P., procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de **MENOR CUANTÍA** seguido por **BANCO DE BOGOTA** contra **CONCEPCION CAMILA CABEZAS VILLALOBOS**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 25/05/2022, el juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada **CONCEPCION CAMILA CABEZAS VILLALOBOS**, está notificada debidamente, como consta en el proceso.

Por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real, con el mandamiento de pago se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-38863** de propiedad de la ejecutada, medida que ya fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la que correspondió a la anotación **Nº10**, con fecha de registro 11/08/2022.

CONSIDERACIONES

Todos los presupuestos procesales están acreditados, a saber: competencia de este Juzgado para conocer el asunto, demanda en forma legal. Así mismo, se observa que tanto demandante como demandados tienen capacidad para ser parte dentro de este proceso.

Con la demanda instaurada el demandante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya

plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C.G.P., para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien hipotecado, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, en razón a que el demandante aportó con la demanda la primera copia de la escritura No.429, corrida el 12/02/2014 en la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien otorgó poder especial a la aquí demandante para la ejecución del presente proceso; como el pagaré, que presta mérito ejecutivo; y copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-38863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, en el que consta que el bien está en cabeza de la parte demandada.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., como quiera que los documentos aportados recogen la obligación en los términos allí reclamados y se acreditó la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación que se pretende hacer efectiva.

Resulta entonces claro que, si la parte demandada no compareció al proceso a ejercer su derecho de defensa a través de los medios exceptivos, es evidente que está en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello, el actor exige el pago total de la obligación.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468-3 del C.G.P. profiere auto, accediendo a las pretensiones del actor en razón a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CONCEPCION CAMILA CABEZAS VILLALOBOS**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo, para que, con la venta del inmueble hipotecado, se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez materializado el secuestro de los bienes embargados se realice el avalúo de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría liquídense.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el **ACUERDO No.1887 del 26 de junio de 2003** del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$5.697.321,00, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 5/12/2023 esta fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO-CONTRATO DE LEASING No. **005-03-0000003720** incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra IVAN ENRIQUE MENDEZ LOBO.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A demandó a IVAN ENRIQUE MENDEZ LOBO, para que, previo trámite del proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado, se declarara la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. **005-03-0000003720** suscrito el 4 de agosto de 2020.

De acuerdo a lo indicado en el libelo, el demandado acordó pagar la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$1.992.562), Mensual, por concepto de canon de arrendamiento de los bienes muebles identificados: UN (A) CAMIONETA; MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2021, SERIE: 9GDNLR772MB002103, PLACA: WDT-524, MOTOR: 4J6493, CILINDRAJE: 2.999, COLOR: BLANCO NIEBLA, LINEA: NHR, SERVICIO: PUBLICO, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL: UN (A) CARROCERIA; MARCA: INDUSTRIA DE CARROCERIAS FARO, MODELO: 2021, EJES: 2, SERIE: 9GDNLR772MB002103, LINEA: NHR.

El término de duración pactado en el acuerdo de tenencia, fue de 62 meses con periodicidad de pago mensual, empero el arrendatario incumplió con la obligación de pagar el canon correspondiente desde el 14 de julio de 2021.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 22 de junio de 2022 se admitió la demanda, como quiera que el demandado no fue posible notificarlo mediante los tramites



tradicional se requirió su emplazamiento, el que en efecto se efectuó tal y como se evidencia en el sistema, posteriormente mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, se designó como curadora a la abogada ZAIRA YINETH PARDO PAREJA, quien en termino contestó la demanda, presentando como excepción de fondo la que denomino genérica, sin manifestar hechos que la fundamenten ni pruebas que la verifiquen, por lo que no es posible atenderla favorablemente.

Y en cuanto a la solicitud de no ser escuchado el demandado en la que la curadora manifiesta oponerse, como quiera que ni se ha presentado el demandado, esta solicitud, ni se ha negado ni otorgado.

Como no se propusieron medios exceptivos ni defensas susceptibles de ser resueltas en esta instancia, procede el despacho a decidir el mérito del asunto.

CONSIDERACIONES

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Se observa también legitimación en la causa entre los extremos de la Litis, habida cuenta que, del documento allegado como soporte de las pretensiones, se infiere que la parte demandante corresponde al arrendador, y la parte demandada a la arrendataria.

De igual forma, se tienen cumplidas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dado que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento financiero leasing No. **005-03-0000003720** suscrito el 4 de agosto de 2020, que fungen como válidos, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios.

Luego, como quiera que el demandado mediante curador designado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se impone la declaración de la



terminación del mencionado acuerdo con la consecuente orden de restitución del bien en favor de la arrendadora, tal como fue solicitado en el libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. **005-03-0000003720** suscrito el 4 de agosto de 2020. entre BANCO DAVIVIENDA S.A contra IVAN ENRIQUE MENDEZ LOBO.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado RESTITUIR al demandante los bienes muebles identificados como; UN (A) CAMIONETA; MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2021, SERIE: 9GDNLR772MB002103, PLACA: WDT-524, MOTOR: 4J6493, CILINDRAJE: 2.999, COLOR: BLANCO NIEBLA, LINEA: NHR, SERVICIO: PUBLICO, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL: UN (A) CARROCERIA; MARCA: INDUSTRIA DE CARROCERIAS FARO, MODELO: 2021, EJES: 2, SERIE: 9GDNLR772MB002103, LINEA: NHR, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. En la liquidación, inclúyase la suma de \$3.000.000,00 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 5/12/2023 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA** contra **PULIDO ROJAS GUILLERMO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 25 de noviembre de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado GUILLERMO PULIDO ROJAS fue notificado de manera personal conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a su correo electrónico guipuro12@outlook.es el que fue entregado el día 2023-05-23 11:01:20 según certifica empresa de mensajería RAPIENTREGA, quien hizo constar la entrega con el respectivo acuse de recibo.
3. El ejecutado resolvió guardar silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ que cumple con las



formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado GUILLERMO PULIDO ROJAS, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$388.054.05, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 5/12/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Se da aplicación al artículo 132 del CGP ejerciendo control de legalidad dentro de este proceso toda vez que se cometió un error de requerir a la parte demandante para que anexara el documento que lo faculta para recibir, cuando eso no era lo correcto, en consecuencia se declara sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 6 de junio de 2023, teniendo en cuenta que los autos irregulares no atan al juez ni a las partes, ni pueden ser causa de sucesivos errores, pues revisado el expediente digital no hay ninguna solicitud de terminación por la parte demandante.

Por lo contrario, el memorial que se allegó acredita certificaciones de notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2.-De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **JAIRO FERNANDO LOPEZ VARGAS**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 19 de diciembre de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **JAIRO FERNANDO LOPEZ VARGAS** fue notificado de manera personal conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a su correo electrónico jairoflv@gmail.com el que fue entregado el día 28/01/2023 según certifica empresa de mensajería CERTIMAIL, quien hizo constar la entrega con el respectivo acuse de recibo y entrega.
3. El ejecutado resolvió guardar silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso.



Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de el ejecutado **JAIRO FERNANDO LOPEZ VARGAS**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.692.226.1, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez. -

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 5/12/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO-CONTRATO DE LEASING No. 001-03-034574 y sus respectivos otrosí incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra ROBERT ALEXANDER VILLARRAGA RUBIO.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A demandó a ROBERT ALEXANDER VILLARRAGA RUBIO, para que, previo trámite del proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado, se declarara la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 001-03-034574 suscrito el 15 de octubre de 2015.

De acuerdo a lo indicado en el libelo, el demandado acordó pagar la suma de TRECE MILLONES NOVESENTOS DOCE MIL CUATROSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE, (\$13.912.407) semestral, por concepto de canon de arrendamiento de los bienes muebles identificados: UN(A) TRACTOR AGRICOLA; MARCA: KUBOTA; MODELO: M108S, SERIE: M108S78062, POTENCIA: 108 HP.; UN(A) CASTRILLO; MARCA: TECNOINDUSTRIAL, MODELO: NA; SERIE: NA; POTENCIA: NA.

El término de duración pactado en el acuerdo de tenencia, fue de 60 meses con periodicidad de pago semestral, empero el arrendatario incumplió con la obligación de pagar el canon correspondiente desde el 16 de noviembre de 2018, adeudando la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.368.771) y posteriores al momento de presentar la demanda.



ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 30 de marzo de 2023, se admitió la demanda, la cual fue notificada en debida forma al demandado, en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Como no se propusieron medios exceptivos ni defensas susceptibles de ser resueltas en esta instancia, procede el despacho a decidir el mérito del asunto.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Se observa también legitimación en la causa entre los extremos de la Litis, habida cuenta que, del documento allegado como soporte de las pretensiones, se infiere que la parte demandante corresponde al arrendador, y la parte demandada a la arrendataria.

De igual forma, se tienen cumplidas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dado que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 001-03-034574 suscrito el 15 de octubre de 2015 y otro si con fecha 14 de mayo de 2018, que fungen como válidos, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios.

Luego, como quiera que el demandado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se impone la declaración de la terminación del mencionado acuerdo con la consecuente orden de restitución del bien en favor de la arrendadora, tal como fue solicitado en el libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**



PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 001-03-034574 suscrito el 15 de octubre de 2015 y otro si con fecha 14 de mayo de 2018 entre BANCO DAVIVIENDA S.A contra ROBERT ALEXANDER VILLARRAGA RUBIO.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado RESTITUIR al demandante los bienes muebles identificados como UN(A) TRACTOR AGRICOLA; MARCA: KUBOTA; MODELO: M108S, SERIE: M108S78062, POTENCIA: 108 HP.; UN(A) CASTRILLO; MARCA: TECNOINDUSTRIAL, MODELO: NA; SERIE: NA; POTENCIA: NA., dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. En la liquidación, inclúyase la suma de \$4.170.000.00 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 5/12/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

De conformidad con el artículo 468-3 del C.G.P., procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de **MINIMA CUANTÍA** seguido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A** endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **WILLIAM EDGAR REY GUTIERREZ y ELVA SORAYA REY TORRES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 28/04/2023, el Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada **ELVA SORAYA REY TORRES** fue notificada de manera personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a su correo electrónico reportado en la demanda sorayarey@gmail.com, a quien según certificado de empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, le fue entregada comunicación el día 2023-05-15 10:45:10 y constancia de apertura el mismo día.

El ejecutado **WILLIAM EDGAR REY GUTIERREZ** fue notificado de manera personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a su correo electrónico reportado en la demanda wiedregu@hotmail.com, a quien según certificado de empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, le fue entregada comunicación el día 2023-05-15 10:40:21 y constancia de apertura el mismo día.

Por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real, con el mandamiento de pago se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-188696** de propiedad de los ejecutados, medida que ya fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la que correspondió a la anotación **Nº9**, con fecha de registro 17/05/2023.

CONSIDERACIONES

Todos los presupuestos procesales están acreditados, a saber: competencia de este Juzgado para conocer el asunto, demanda en forma legal. Así mismo,

Proceso No. 500014003007 2023-00200-00

se observa que tanto demandante como demandados tienen capacidad para ser parte dentro de este proceso.

Con la demanda instaurada el demandante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C.G.P., para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien hipotecado, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, en razón a que el demandante aportó con la demanda la primera copia de la escritura No.4623, corrida el 06/09/2016 en la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien otorgó poder especial a la aquí demandante para la ejecución del presente proceso; como el pagaré, que presta mérito ejecutivo; y copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-188696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, en el que consta que el bien está en cabeza de la parte demandada.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., como quiera que los documentos aportados recogen la obligación en los términos allí reclamados y se acreditó la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación que se pretende hacer efectiva.

Resulta entonces claro que, si la parte demandada no compareció al proceso a ejercer su derecho de defensa a través de los medios exceptivos, es evidente que está en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello, el actor exige el pago total de la obligación.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468-3 del C.G.P. profiere auto, accediendo a las pretensiones del actor en razón a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **WILLIAM EDGAR REY GUTIERREZ y ELVA SORAYA REY TORRES**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo, para que, con la venta del inmueble hipotecado, se pague al demandante el crédito y las costas.

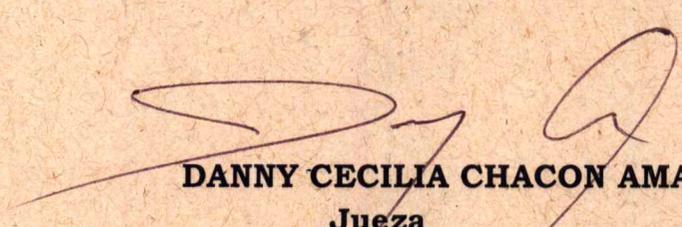
SEGUNDO: ORDENAR que una vez materializado el secuestro de los bienes embargados se realice el avalúo de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría liquídense.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el **ACUERDO No.1887 del 26 de junio de 2003** del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$4.936.096,85, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 5/12/2023 esta fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCO BOGOTÁ S.A** contra **OSCAR ENRIQUE GONZÁLEZ ROBAYO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 21 de abril de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado OSCAR ENRIQUE GONZÁLEZ ROBAYO, fue notificado de manera personal conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a su correo electrónico oscaregr11@gmail.com el que fue entregado el día Fecha y hora de acceso a contenido: 8 de Mayo de 2023 (15:00 GMT -05:00) según certifica empresa de mensajería LLEIDA S A S, quien hizo constar la entrega con el respectivo acuse de recibo y entrega.
3. El ejecutado resolvió guardar silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ que cumple con las PROCESO N° 50-001-40-03-2023-00225-00.-



formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso.

Y, como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **OSCAR ENRIQUE GONZÁLEZ ROBAYO**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.898.520.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 5/12/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCO POPULAR S.A** contra **EHINDEBRANDO TABORDA GAMBOA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 21 de abril de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **EHINDEBRANDO TABORDA GAMBOA** fue notificado de manera personal conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a su correo electrónico brandontaborda3417@gmail.com el que fue entregado el día 5 de Mayo de 2023 (16:58 GMT -05:00) según certifica empresa de mensajería LLEIDA S A S, quien hizo constar la entrega con el respectivo acuse de recibo y entrega.
3. El ejecutado resolvió guardar silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ que cumple con las PROCESO N° 50-001-40-03-2023-00228-00.-



formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **EHINDEBRANDO TABORDA GAMBOA**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3.128.073.35, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

**Hoy 5/12/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **BRAYAN RENE MENDOZA RODRIGUEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 18 de mayo de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado **BRAYAN RENE MENDOZA RODRIGUEZ** fue notificado de manera personal conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a su correo electrónico brayanmendoza10.11@gmail.com el que fue entregado el día 2023-05-30 14:15:11 según certifica empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES, quien hizo constar la entrega con el respectivo acuse de recibo y entrega.

3. El ejecutado resolvió guardar silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉS que cumplen con las PROCESO N° 50-001-40-03-2023-00302-00.-



formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *eiusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

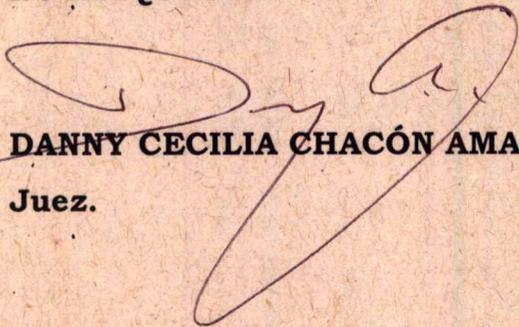
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **BRAYAN RENE MENDOZA RODRIGUEZ**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$5.000.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 5/12/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria